

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2432.
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-DEUDORA: JANETH SERRANO DE MOLINA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00182-00.

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y queja impetrados en contra del numeral primero del auto No. 792 del 26 de junio de 2023, a través del cual se dispuso rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto No. 61 del 13 de enero de 2023, mediante el cual se corrió traslado a los acreedores y a la deudora del inventario de bienes debidamente actualizado.

Esgrime la recurrente, después de compendiar hechos y decisiones obrantes en el expediente, y, en síntesis, que el Juzgado “...no tuvo en cuenta las consideraciones presentadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, respecto del inventario y avalúo presentado por el liquidador, el Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH, así como tampoco se cumplió con trámite establecido, ya que de estas se debía de correr traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas, conforme lo dispone el artículo 567 del código general del proceso...”, “...lo que, a hoy, deja a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, por fuera del proceso de liquidación patrimonial de la señora JANETH SERRANO DE MOLINA...”.

Pues bien, en lo que atañe al recurso de reposición, sea del caso poner de presente que el inc. 04 del art. 318 de nuestra codificación procesal prevé que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”, siendo esto un motivo más que suficiente para rechazar por improcedente este medio defensivo.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de queja, es de traerse a colación que el núm. 09 del art. 17 del C. G. del P. indica que “Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia:** (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su **liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”.

Por lo anterior, imperioso es resaltar que el recurso de queja es utilizado como una herramienta jurídica para corregir aquellos errores en que puede incurrir el **Juez de primera instancia** al momento de negar la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda

pronunciarse acerca de la legalidad de tales determinaciones, no fungiendo este Juez en este asunto, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior, como Juez de primera instancia, sino como **Juez de única instancia**.

Tan es así que el art 352 del C. G. del P., que establece la procedencia del recurso de queja, prevé: “Cuando **el juez de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (subrayas y negrillas del Despacho).

Por lo dicho, este recurso -el de queja- también habrá de rechazarse por improcedente.

Pese a lo anterior, y atendiendo a que la inconformidad de la recurrente gira esencialmente en torno a que no se están teniendo en cuenta los créditos de la aludida Cooperativa Multiactiva Avanticoop, necesario es precisar que los capítulos 4 y 5 del C. G. del P., concerniente a la liquidación patrimonial y disposiciones comunes, no prevé la forma en que deben tratarse o tramitarse los créditos allegados por fuera del término que establece el art. 566 *ibidem*.

Ante este vacío, menester es remitirnos a la Ley 1116 de 2006, “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*.”, especialmente al numeral 5 de su artículo 69 que dispone:

“ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a: (...) 5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley. (...)”.*

Plasmado lo anterior, y atendiendo a que los créditos de la Cooperativa Multiactiva Avanticoop no se presentaron en el término establecido en el antedicho art. 566, se procederá, al igual que las obligaciones que se cobran mediante el proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-00825, a tener como créditos postergados las acreencias que se encuentran en favor de dicha Cooperativa, y que ascienden a la suma de \$600'000.000¹, los cuales se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en el predicho art. 69.

En consideración de lo previo, se le advertirá al liquidador que deberá tener presente la anterior decisión al momento de realizar nuevamente los correspondientes inventarios y avalúos, y atendiendo las disposiciones del aludido art. 69.

De último, y con la finalidad de dar continuidad al presente asunto, se le requerirá al acreedor Diego Fernando Valencia Ulloa, y a su apoderado, que, dentro de la ejecutoria del presente auto, proceda con el cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto No. 792 del 26 de junio de 2023, so pena de negar la subrogación presentada y continuar con el trámite que corresponda.

¹ Pagars visibles de la página 8 a la 13 del archivo No. 29 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y queja impetrados en contra del numeral primero del auto No. 792 del 26 de junio de 2023, a través del cual se dispuso rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto No. 61 del 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: TENER como créditos postergados las acreencias que se encuentran en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, que ascienden a la suma de \$600'000.000, y los cuales se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en el predicho art. 69.

TERCERO: ADVERTIR al liquidador que deberá tener presente la anterior decisión al momento de realizar nuevamente los correspondientes inventarios y avalúos, y atendiendo las disposiciones del art. 69 la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: RECONOCER a la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, portadora de la T. P. No. 358.542 del C. S de la J., como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, con Nit. No. 901.089.652-3, bajo los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: REQUERIR al acreedor Diego Fernando Valencia Ulloa, y a su apoderado, que, dentro de la ejecutoria del presente auto, procedan con el cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto No. 792 del 26 de junio de 2023, so pena de negar la subrogación presentada y continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2018-00182-00.)